



ACUERDO No. CG-302/2018

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN POR EL QUE SE FACULTA A LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS PARA ACORDAR LO RELATIVO AL DESAHOGO DE LA CONSULTA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PÚBLICOS A LA AUTORIDAD TRADICIONAL DE LA CABECERA MUNICIPAL DE NAHUATZEN, MICHOACÁN, ORDENADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

GLOSARIO:

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
Convenio 169:	Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes;
Declaración de la ONU:	Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas;
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;
Ley de Participación Ciudadana:	Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo;
Reglamento de Consultas:	Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la consulta previa, libre e informada para los pueblos y comunidades indígenas;
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán;

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Milia Universidad, C. P. 58060, Tel (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México. E-mail: info@iem.org.mx
www.iem.org.mx



ACUERDO No. CG-302/2018

- Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán;
- Sala Superior:** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
- Sala Toluca:** Sala Regional del Poder Judicial de la Federación de la Quinta Circunscripción Territorial con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México; y,
- Tribunal Electoral:** Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Sentencia del Tribunal Electoral. De los antecedentes de la sentencia emitida el seis de noviembre de dos mil diecisiete, por el Tribunal Electoral, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-035/2017, se advierte:

- a) **Asamblea General.** El siete de septiembre de dos mil quince, se llevó a cabo la Asamblea General para la conformación del Consejo Ciudadano de autogobierno en la que se determinó desconocer a las autoridades del Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, se proclamó un autogobierno, propusieron y conformaron un Consejo Ciudadano de autogobierno y una Comisión de Seguridad de la Comunidad, en los que se establecieron las bases para su gobierno, integración, organización, funcionamiento y regular el ejercicio de las funciones de sus dependencias y entidades de la asamblea.
- b) **Solicitud de la comunidad.** Los integrantes del Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, Michoacán, mediante escritos presentados el doce y diecisiete de abril y veintisiete de julio de dos mil diecisiete, al Congreso,

OFICINAS CENTRALES

Buena Vista no. 118, Ermita, Villa Guadalupe, C.P. 59060, Tel. (443) 222 1160, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx



MICHOACÁN



ACUERDO No. CG-302/2018

Secretaría de Gobierno y Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán de Ocampo, solicitaron que se determinara y ordenara a quien correspondiera para que se les entregara las participaciones y aportaciones federales que corresponden a la cabecera municipal de Nahuatzen, Michoacán.

- c) **Interposición del Juicio Ciudadano.** El veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete integrantes del Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, Michoacán, y diversos ciudadanos interpusieron Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, por la falta de respuesta a los escritos presentados el doce y diecisiete de abril y veintisiete de julio de dos mil diecisiete; la que se registró bajo la clave TEEM-JDC-035/2017.
- d) **Efectos de la sentencia.** El seis de noviembre de dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán emitió sentencia que ordenó y vinculó al Instituto para que inmediatamente, en cooperación con las autoridades de la Cabecera Municipal de Nahuatzen, organice un proceso de consulta con la Comunidad por conducto de sus autoridades tradicionales, en donde se definan los elementos cualitativos y cuantitativos relacionados con la transferencia de responsabilidades de recursos públicos, de conformidad con el criterio de proporcionalidad poblacional en relación al total de habitantes del municipio y siguiendo el criterio de equidad; determinando de manera destacada y como parte de los aspectos cualitativos, las autoridades tradicionales que tendrán a su cargo la transferencia de responsabilidades en el manejo de los recursos públicos, así como los requisitos mínimos de transparencia y rendición de cuentas.

SEGUNDO. Acuerdo IEM-CG-55/2017. El veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, en Sesión Ordinaria del Consejo General, aprobó el **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN POR EL QUE SE FACULTA A LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS PARA QUE LLEVE A CABO LOS ACTOS TENDIENTES A DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN MEDIANTE LA RESOLUCIÓN DEL JUICIO**

OFICINAS CENTRALES

Briselas no. 118, Zona Vía Universidad, C.P. 58060, Toluca, México

www.iem.org.mx

Página 3 de 19



MICHOACÁN



ACUERDO No. CG-302/2018

PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO TEEM-JDC-035/2017” mediante el cual se ordenó el inicio de los trámites conducentes para la organización de una consulta previa, libre e informada a las autoridades tradicionales de la cabecera municipal de Nahuatzen, Michoacán y se facultó a la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas para tal efecto; efectuándose las siguientes reuniones de trabajo:

- a) **Primera reunión.** El veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, se llevó a cabo reunión entre las y los Consejeros Electorales con el Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, donde se explicaron los pasos a seguir en el proceso de consulta de transferencia de recursos, acordándose convocar al Centro Estatal para el Desarrollo Municipal, estableciéndose el primero de diciembre de dos mil diecisiete como fecha de la próxima reunión.
- b) **Segunda reunión.** El veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, se celebró reunión de trabajo entre las y los Consejeros Electorales del Instituto, funcionarios del Centro Estatal para el Desarrollo Municipal e integrantes del H. Ayuntamiento del Municipio de Nahuatzen, Michoacán, con la finalidad de sentar las bases para la realización de la consulta ordenada por el Tribunal Electoral, recibándose propuestas relativas a posibles fechas en las que ésta se podría desarrollar; los integrantes del H. Ayuntamiento solicitaron que se invite a las reuniones al H. Congreso del Estado y la Secretaría de Finanzas y Administración, para que estén presentes en el proceso de consulta.

TERCERO. Notificación del acuerdo suspensional. El veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral, notificó acuerdo suspensional dictado por el Ministro Instructor Eduardo Medina Mora I. de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el incidente de suspensión derivado de la Controversia Constitucional 307/2017, a efecto de que no se ejecute la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-035/2017.

CUARTO. Acuerdo IEM-CG-95/2018. En cumplimiento al acuerdo de veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, emitido en el incidente de suspensión derivado



MICHOACÁN



ACUERDO No. CG-302/2018

de la controversia constitucional 307/2017, el treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, en Sesión Ordinaria del Consejo General, aprobó el **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN POR MEDIO DEL CUAL SE SUSPENDEN LOS ACTOS TENDENTES A DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN MEDIANTE LA RESOLUCIÓN DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO TEEM-JDC-035/2017, ORDENADOS EN ACUERDO IEM-CG-55/2017, ASÍ COMO EL TRÁMITE DE LA CONSULTA SOBRE EL CAMBIO DE SISTEMA A TRAVÉS DEL CUAL ELIGEN A SUS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS MUNICIPALES ADMITIDAS POR ACUERDO IDENTIFICADO CON LA CLAVE IEM-CG-56/2017, Y SE ORDENA LA INSTALACIÓN DEL COMITÉ MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE NAHUATZEN, MICHOACÁN”**; por el que se ordenó la suspensión de lo mandado en el acuerdo identificado con la clave **IEM-CG-55/2017**, hasta en tanto, se resolviera la controversia constitucional de referencia.

QUINTO. Interposición del Juicio Ciudadano vía per saltum. El cuatro de febrero de dos mil dieciocho, los integrantes del Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, Michoacán, así como diversos ciudadanos originarios de las tenencias y la cabecera municipal del municipio de Nahuatzen, Michoacán, presentaron en la **vía per saltum**, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante la Sala Superior, para lo cual sostuvieron que de seguir el trámite respectivo ante el Tribunal Electoral del Estado, a quien compete conocer del mismo, se estaría en riesgo de que el acto impugnado quedara firme o se pretenda ejecutar, lo que se traduciría en una merma en los derechos político-electorales de los ciudadanos del municipio de Nahuatzen, Michoacán, de difícil reparación.

SEXTO. Declinación de competencia. El ocho de febrero de dos mil dieciocho, la Sala Superior registró la impugnación presentada como Cuaderno de Antecedentes 53/2018, declinando su competencia a la Sala Toluca, al considerar que la materia está relacionada con el cambio de régimen electoral a nivel municipal en Nahuatzen, Michoacán, conocimiento de las Salas Regionales, de conformidad con el criterio sostenido en la Tesis XXXVI/2011 de rubro **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A**

OFICINAS CENTRALES

www.iem.org.mx

Página 5 de 19



MICHOACÁN



ACUERDO No. CG-302/2018

LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELATIVOS A LA INCORPORACIÓN EN EL CATÁLOGO DE COMUNIDADES QUE SE RIGEN POR EL SISTEMA DE USOS Y COSTUMBRES.”

SÉPTIMO. Controversia Constitucional. El veintidós de marzo de dos mil dieciocho, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en la Controversia Constitucional 307/2017, mediante la cual determinó sobreseerla.

OCTAVO. Reunión. El dieciocho de abril de dos mil dieciocho, se llevó a cabo una reunión entre el Consejero Presidente del Instituto, las y el Consejero Integrante de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, comuneras y comuneros de la cabecera del municipio de Nahuatzen, Michoacán, en el que entre otros puntos, con relación a la consulta de transferencia de recursos, se determinó que una vez que se realizara la notificación al Instituto por parte del Tribunal Electoral, se realizarían las reuniones de trabajo a fin de elaborar el Plan de Trabajo conforme al cual se desahogarían las fases informativa y consultiva correspondiente.

NOVENO. Trámite ante la Sala Toluca.

- a) **Radicación y admisión del Juicio ST-JDC-37/2018.** El doce de febrero de dos mil dieciocho, la Sala Regional Toluca tuvo por recibido el medio de impugnación, registrándolo bajo la clave ST-JDC-37/2018, mismo que fue admitido el veinte del mismo mes y año.
- b) **Sentencia.** El doce de abril de dos mil dieciocho, dictó la sentencia respectiva, acorde con los puntos resolutivos siguientes:

*“PRIMERO. Se **modifica** el acuerdo IEM-CG-95/2018, emitido por el Instituto Electoral de Michoacán, en lo que fue materia de impugnación.*

[...]

OFICINAS CENTRALES

Av. Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 59050, Tel. (443)322-1000, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx

Página 6 de 19



ACUERDO No. CG-302/2018

SEGUNDO. Se **ordena** al Instituto Electoral de Michoacán, que, en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que concluya el actual proceso electoral en el Estado de Michoacán, es decir, hasta la emisión de la última resolución del conocimiento del órgano jurisdiccional, emita un nuevo acuerdo en términos de los precisado en el considerando de efectos de la presente sentencia.

TERCERO. Se **vincula** al Tribunal Electoral de Michoacán, a fin de que, en auxilio de este órgano jurisdiccional ordene la realización de la traducción a la lengua purépecha el resumen de este fallo, a fin de que pueda difundirse a los integrantes de las comunidades indígenas de Nahuatzen, Michoacán.

[...]

Y con respecto a la consulta relativa a la transferencia de recursos refirió que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación había resuelto la Controversia Constitucional 307/2017, en sesión celebrada el veintidós de marzo de dos mil dieciocho, en la que determinó sobreseer dicho medio de impugnación.

DÉCIMO. Reanudación del procedimiento. El veinte de abril de dos mil dieciocho fue recibido, en la oficialía de partes del Instituto, el oficio TEE-SG-A-1127/2018 de esa misma fecha, por el que se notificó el acuerdo emitido en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-035/2017, por el Magistrado del Tribunal Electoral Omero Valdovinos Mercado, decretó la reanudación del procedimiento de ejecución de sentencia, y en la parte conducente refirió:

[...]

“...se vincula al IEM, para que de inmediato prosiga con las actuaciones tendentes a dar cumplimiento a la ejecutoria citada; esto es, con la realización de la consulta ordenada, en la que se definan los elementos cualitativos y cuantitativos relacionados con la transferencia de los recursos públicos; así como, los requisitos mínimos de transparencia y rendición de cuentas...”

OFICINAS CENTRALES

www.iem.org.mx

Página 7 de 19



MICHOACÁN



ACUERDO No. CG-302/2018

[...]

Acuerdo que, a su vez mediante oficio IEM-SE-1611/2018, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto fue notificado a la Presidenta de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas.

DÉCIMO PRIMERO. Actuaciones en cumplimiento a la sentencia. Virtud a lo anterior, el veintitrés de abril de dos mil dieciocho, se llevó a cabo entre las y el Consejero integrante de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, reunión de trabajo en la que se definieron diversos elementos relacionados con el Plan de Trabajo previsto en el artículo 20, del Reglamento de Consultas. El cual fue aprobado en Sesión Extraordinaria celebrada el veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, por la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, mediante acuerdo IEM-CEAPI-005/2018.

DÉCIMO SEGUNDO. Acuerdo CG-276/2018. En Sesión Extraordinaria de veintiséis de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el acuerdo por el cual se reanudan los trabajos relacionados con la consulta ordenada por el Tribunal Electoral en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-035/2017, y se aprueba el plan de trabajo para la consulta a la autoridad tradicional de la cabecera del municipio de Nahuatzen, Michoacán, sobre los elementos cualitativos y cuantitativos relacionados con la transferencia de recursos públicos.

DÉCIMO TERCERO. Imposibilidad para realizar la consulta. De conformidad con el Plan de Trabajo aprobado por el Consejo General la consulta a la autoridad tradicional de la cabecera municipal de Nahuatzen, Michoacán, tendría verificativo el dos de mayo de dos mil dieciocho, sin embargo, como se desprende de la certificación levantada por la Secretaria del Comité Municipal de Nahuatzen, Michoacán del Instituto, ésta no puede efectuarse en virtud de que los habitantes de la comunidad impidieron el acceso a la población, particularmente a los integrantes de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, a fin de impedir se llevara a cabo la consulta de transferencia de recursos.

OFICINAS CENTRALES

Plaza de la Libertad, s/n, Michoacán de Ocampo, P. 59000, Tel. (52) 52 222 14 00, Michoacán, México

www.iem.org.mx

Página 8 de 19



MICHOACÁN



ACUERDO No. CG-302/2018

DÉCIMO CUARTO. Reprogramación de la consulta. El siete de mayo de dos mil dieciocho se llevó a cabo reunión de trabajo entre la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, el Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, el Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán y la Secretaría de Finanzas y Administración de Gobierno del Estado, en la que entre otros puntos se acordó que la consulta se celebraría el **catorce de mayo de la presente anualidad**, desarrollándose la **fase informativa a las 13:00 horas** y la **fase consultiva a las 15:00 horas**, en el Portal Interior de la Casa Comunal, ubicado en la Plaza Principal de la comunidad, calle Francisco I. Madero número 190, del Barrio Primero de la Comunidad de Nahuatzen, Michoacán, así como que el Consejo Ciudadano Indígena y el Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, generaran las condiciones necesarias para llevar a cabo la consulta ordenada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

DÉCIMO QUINTO. Aprobación por la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas. En cumplimiento a lo anterior, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de mayo de dos mil dieciocho, la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, aprobó el acuerdo IEM-CEAPI-007/2018, por el que se reprogramó la consulta previa, libre e informada sobre la transferencia de recursos públicos a las autoridades tradicionales de la Cabecera Municipal de Nahuatzen, Michoacán, para el catorce de mayo de dos mil dieciocho, acorde con los parámetros establecidos en el Plan de Trabajo aprobado en el diverso acuerdo identificado con la clave CG-276/2018.

Dicho acuerdo, fue sometido a la consideración del Consejo General en Sesión Extraordinaria Urgente de ocho de mayo de dos mil dieciocho el cual aprobó e identificó con la clave **CG-280/2018**.

DÉCIMO SEXTO. Imposibilidad para realizar la consulta. El catorce de mayo de dos mil dieciocho, nueva fecha determinada para el desahogo de la consulta de transferencia de recurso, tampoco fue posible su desahogo en virtud de que los habitantes de la comunidad de Nahuatzen, Michoacán, impidieron el acceso a la población con la finalidad de que no se llevara a cabo la consulta en cuestión,

OFICINAS CENTRALES

Carretera México-Toluca s/n, San José de Gracia, Michoacán, C.P. 58000, Tel. 4428224400, Michoacán, México

www.iem.org.mx

Página 9 de 19



MICHOACÁN



ACUERDO No. CG-302/2018

imposibilitando al Consejo General el cumplimiento de la sentencia ordenada por el Tribunal Electoral.

DÉCIMO SÉPTIMO. Reunión. Posteriormente, se ha mantenido contacto con la autoridad tradicional para el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Electoral.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. De conformidad con los artículos 98, de la Constitución Local, en relación con el numeral 29 del Código Electoral, el Instituto es un organismo público local, permanente y autónomo, responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones en el Estado, así como los procesos de participación ciudadana en los términos que prevengan la ley de la materia; que en el desempeño de su función se rige por los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo.

Asimismo, por disposición de los artículos 34, fracciones I, III y XL del Código Electoral, el Consejo General, tiene la atribución de atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como a los mecanismos de participación ciudadana que le correspondan, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento, las demás que le confiere el Código y otras disposiciones legales.

SEGUNDO. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Además de la competencia genérica señalada en el considerando anterior, los artículos 330, del Código Electoral y el 2º, de la Ley de Participación Ciudadana, dota de competencia al Consejo General para realizar los preparativos, desarrollo y vigilancia de las consultas y elección por este régimen de usos y costumbres **observando en todo momento el respeto y cumplimiento de sus derechos fundamentales, atendiendo a los instrumentos internacionales, respetando los usos y costumbres de cada comunidad.**

OFICINAS CENTRALES

www.iem.org.mx

Página 10 de 19



TERCERO. Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas. De conformidad con lo previsto en el artículo 35, del Código Electoral, el Consejo General integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, entre las que se encuentra la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, cuya integración se aprobó el veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, mediante acuerdo identificado con la clave IEM-CG-50/2017, en los términos siguientes:

Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas	
Presidente	Lcda. Irma Ramírez Cruz
Integrante	Dr. Humberto Urquiza Martínez
Integrante	Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés
Secretario Técnico	Titular de la Coordinación de Pueblos Indígenas

Además, conforme a lo previsto en el artículo 4, del Reglamento de Consultas, la aplicación de dicho ordenamiento compete al Consejo General, por conducto del área correspondiente, de ahí que sea esta Comisión la que cuenta con atribuciones para conocer y dar seguimiento al proceso de consulta a las autoridades tradicionales de la cabecera municipal de Nahuatzen, Michoacán, para definir lo referente a los elementos cualitativos y cuantitativos para la transferencia de recursos a la citada comunidad.

CUARTO. Principio pro persona. El artículo 1º de la Constitución Federal establece, entre otros, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esa Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establezca.

De igual forma, establece la obligación a cargo de todas las autoridades, para que, en el ámbito de sus competencias, promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad,



MICHOACÁN



ACUERDO No. CG-302/2018

interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

QUINTO. Principio de pluriculturalidad. El ejercicio de la competencia del Instituto relacionada con solicitudes de pueblos o comunidades que se autoadscriben como indígenas se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, conforme al cual se reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la autonomía y libre determinación, que se efectuará en las constituciones y leyes de las entidades federativas.

Por su parte, los artículos 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles; 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 2, 3, 5 y 8 del Convenio 169; 1, 3, 4, 5, 20, 33 y 34 de la Declaración de la ONU, establecen el derecho de los pueblos indígenas al disfrute pleno de sus derechos humanos y libertades fundamentales, así como al derecho de libre determinación, estableciendo la obligación de los Estados partes de proteger y garantizar los derechos de los pueblos indígenas.

Bajo dichos parámetros, los artículos 1o. y 3o. de la Constitución Local reconocen la existencia de los pueblos indígenas en el Estado de Michoacán, garantizándoles los derechos consagrados en la Constitución Federal y en los instrumentos internacionales relacionados en la materia, tales como el derecho a la libre determinación que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía en sus ámbitos comunal, regional y como pueblo indígena; el derecho a la consulta previstos en dicha Constitución, cuando se prevean ejecutar acciones y medidas administrativas o legislativas que los afecten.

SEXTO. Consulta de los pueblos y comunidades indígenas. Dentro de los derechos de las comunidades indígenas los artículos 2, punto 1, 6, punto 1, incisos a) y b) del Convenio 169; y, 3, 18 y 19 de la Declaración de la ONU, establecen el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la consulta derivado del ejercicio de la libre determinación, señalando que los estados cooperarán de

OFICINAS CENTRALES

Buena Vista, Michoacán, C.P. 58000, Tel. (443) 22 14 00, México, Michoacán, México

www.iem.org.mx

Página 12 de 19



MICHOACÁN



ACUERDO No. CG-302/2018

buena fe con los pueblos indígenas interesados, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado, por lo que deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de éstos, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y garantizar el respeto a su integridad.

En cuanto a la consulta, el artículo 10 de la Ley de Participación Ciudadana establece que los Órganos del Estado deberán prestar al Instituto y éste a aquéllos el apoyo y auxilio necesarios para llevar a cabo los mecanismos de participación ciudadana que les correspondan, para lo cual este organismo electoral tendrá como atribuciones las de organizar el proceso de participación ciudadana que corresponda en términos de la Ley, nombrar a los sujetos que deban participar en los procesos, efectuar, a través de quien determinen o designen para ello, el cómputo de la jornada, de realizarse; y, en general, todos aquéllos necesarios para el buen desarrollo y conclusión del mecanismo de participación ciudadana.

Por su parte, el artículo 73, de la Ley de Participación Ciudadana establece que la consulta previa¹, libre² e informada³ se realizará atendiendo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, siendo el Instituto la autoridad facultada para ello, por lo que deberá de consultar a las comunidades y pueblos indígenas mediante procedimientos apropiados y, en particular, a través de sus instituciones y órganos representativos propios teniendo en consideración además su cosmovisión. Consulta que deberá de realizarse en corresponsabilidad con la comunidad o pueblo indígena en todas sus etapas, y en caso, de que la comunidad lo solicite deberá de realizarse en su lengua.

En tanto que, el numeral 74 de la citada Ley, prevé el derecho a la consulta respecto de algún asunto en particular que afecte sus derechos, misma que habrá de

¹ Se traduce en el hecho de que antes de la adopción de la modalidad susceptible de afectar los derechos de los indígenas, éstos deben ser involucrados en el proceso de decisión.

² Sin injerencias externas, coercitivas, intimidatorias o de manipulación.

³ Implica que no se debe agotar con la mera información, lo que significa proporcionarles los datos para que participen de forma genuina y objetiva en la construcción de ésta.



MICHOACÁN



ACUERDO No. CG-302/2018

realizarse de buena fe⁴ y de manera apropiada⁵ de acuerdo con los usos y costumbres o sistemas normativos de las comunidades y pueblos indígenas, teniendo sus resultados carácter vinculatorio.

Por último, el artículo 76 de la Ley de Participación Ciudadana, señala que en la realización de cualquier consulta previa, libre e informada la autoridad autónoma deberá observar los principios endógeno,⁶ libre,⁷ pacífico,⁸ informado,⁹ democrático,¹⁰ equitativo¹¹ y autogestionado,¹² garantizando en todo momento los derechos humanos de los pueblos indígenas consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y los instrumentos internacionales.

Aunado a ello, los artículos 3, fracción V, de la Constitución Local y, 3, del Reglamento de Consulta determina que la consulta y el consentimiento previo, libre

⁴ Dentro de un proceso que genere confianza entre las partes, basada en principios de confianza y respeto mutuo, con el objeto de alcanzar el consenso.

⁵ A través de las instituciones representativas indígenas, esto es, que el procedimiento realizado sea apropiado para todas las partes involucradas, tomando en cuenta los métodos tradicionales del pueblo o la comunidad para la toma de decisiones y, sistemática y transparente, lo que se traduce en la determinación de los criterios que se utilizarán para establecer la representatividad, forma de participación y metodología.

⁶ El resultado de dichas consultas debe surgir de los propios pueblos y comunidad indígenas para hacer frente a necesidades de la colectividad.

⁷ El desarrollo de la consulta debe realizarse con el consentimiento libre e informado de los pueblos y comunidades indígenas, que deben participar en todas las fases del desarrollo.

⁸ Se debe privilegiar las medidas conducentes y adecuadas, para que se establezcan todas las condiciones de diálogo y consenso que sean necesarias para evitar la generación de violencia o la comisión de cualquier tipo de desórdenes sociales al seno de la comunidad.

⁹ Se debe proporcionar a los pueblos y comunidades indígenas todos los datos y la información necesaria respecto de la realización, contenidos y resultados de la consulta a efecto de que puedan adoptar la mejor decisión. A su vez dichos pueblos y comunidades deben proporcionar a la autoridad la información relativa a los usos, costumbres y prácticas tradicionales, para que, en un ejercicio constante de retroalimentación, se lleve a cabo la consulta correspondiente.

¹⁰ En la consulta se deben establecer los mecanismos correspondientes a efecto que puedan participar el mayor número de integrantes de la comunidad; que en la adopción de las resoluciones se aplique el criterio de mayoría y se respeten en todo momento los derechos humanos.

¹¹ Debe beneficiar por igual a todos los miembros, sin discriminación, y contribuir a reducir desigualdades, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones.

¹² Las medidas que se adopten a partir de la consulta deben ser manejados por los propios interesados a través de formas propias de organización y participación.



MICHOACÁN



ACUERDO No. CG-302/2018

e informado es un derecho derivado de la libre determinación de las comunidades y pueblos indígenas, en tanto sujetos de derecho público.

SÉPTIMO. Proceso de consulta. De conformidad con lo previsto en los artículos 12 y 13 del Reglamento de Consultas, el proceso de consulta se integra por:

- a) **Las actividades preparatorias.** La que se desahoga con la celebración de las reuniones necesarias para la elaboración del plan de trabajo para la consulta. (artículo 19 del Reglamento de Consultas). Derivado de ello, a fin de desahogar esta etapa y cumplir con lo ordenado por el Tribunal Electoral en la sentencia TEEM-JDC-035/2017, así como en el acuerdo IEM-CG-55/2017, la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas llevó a cabo las reuniones necesarias para determinar cada uno de los elementos que constituyen el Plan de Trabajo.
- b) **La fase informativa.** Desarrollada conforme a lo establecido en el Plan de Trabajo para la consulta; misma que tendrá como finalidad que las comunidades y pueblos indígenas cuenten con la información necesaria para tomar una determinación y, en su caso, las posibles afectaciones sociales, culturales, de salud, medio ambiente o respecto a sus derechos reconocidos que la medida que se somete a su proceso de consulta implique, (artículo 23 del Reglamento de Consultas). Sobre el particular, en las reuniones de trabajo realizadas por la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas como actividades preparatorias, se aprobó en conjunto con el Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, los elementos esenciales del Plan de Trabajo, sobre el cual se habrá de desarrollar, entre otras, la etapa informativa.
- c) **La fase consultiva.** Esta fase se desarrolla conforme a lo establecido en el Plan de Trabajo para la consulta, cuidando que no se vulneren los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, (artículo 30 del Reglamento de Consultas); y,

OFICINAS CENTRALES

Carretera a San Juan de los Ríos, s/n, C.P. 58050, Toluca, México

www.iem.org.mx

Página 15 de 19



MICHOACÁN



ACUERDO No. CG-302/2018

- d) **La publicación de resultados.** Dicha fase implica la difusión de los resultados del proceso de consulta en espacios públicos de la comunidad o pueblo indígena y, en su caso, se notificarán al órgano u órganos del estado involucrado (artículo 32 del Reglamento de Consultas).

OCTAVO. Facultad en favor de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas. A fin de atender los procesos de consulta, como en el caso, la consulta sobre transferencia de recursos públicos a la autoridad tradicional de la Cabecera Municipal de Nahuatzen, Michoacán, el artículo 330, del Código Electoral determina que el Consejo General es el órgano de dirección encargado de atender las solicitudes respectivas, y en ese tenor, atento a lo previsto por el numeral 35, del citado ordenamiento legal, para el desempeño de sus atribuciones, integra diversas comisiones de carácter permanente, a través de las que conoce y da seguimiento a los trabajos de las áreas, que de acuerdo a su materia, corresponda conocer.

Así, en materia de consultas a los pueblos y comunidades indígenas, la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, cuenta con facultades para conocer y dar seguimiento al proceso de consulta de transferencia de recursos ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-035/2017, a efecto de definir los elementos cualitativos y cuantitativos para la transferencia de recursos a la autoridad tradicional de la Cabecera Municipal de Nahuatzen, Michoacán.

Ello si se toma en cuenta además que los artículos 4º y 6º del Reglamento de Consultas, en concordancia con los numerales 73 al 76 de la Ley de Participación, determinan que la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas es una de las instancias de este órgano autónomo que tiene como obligación asegurar la observancia y acompañamiento a las comunidades y pueblos indígenas en la organización de todas las etapas del proceso de consulta y obtención del consentimiento previo, libre e informado de acuerdo a su sistema normativo interno.

Acorde a dicha atribución, este Consejo General determina que en atención a que la materia del cumplimiento de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral en el

OFICINAS CENTRALES

www.iem.org.mx

Página 16 de 19



MICHOACÁN



ACUERDO No. CG-302/2018

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-035/2017, se relaciona con el reconocimiento de los derechos de una comunidad indígena, se hace necesario que se **faculte a la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas** para que determine lo conducente en cuanto a la fecha, lugar y términos en que tendrá verificativo la consulta previa, e informada a la cabecera municipal de Nahuatzen, Michoacán, por conducto de sus autoridades tradicionales en la que se definan los elementos cuantitativos y cualitativos respecto a la transferencia de responsabilidades relacionadas con el ejercicio de sus derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculado con su derecho a la administración directa de los recursos económicos que le corresponden; ello una vez que la comunidad determine la forma y términos relacionados con dichos aspectos y respetando el carácter autogestionable de la consulta, así como los derechos de los pueblos y comunidades indígenas; debiendo en todo momento y para los efectos legales correspondientes, informar de las actividades realizadas al Consejo General.

Lo anterior, tomando en consideración que como se ha puesto de manifiesto, no ha sido posible el desahogo de la consulta ordenada por el Tribunal Electoral por razones no atribuibles a este Consejo General, a fin de no dilatar el cumplimiento de la determinación judicial, en cuanto a los parámetros de tiempo en que habría de realizarse la consulta de mérito **-de inmediato-** y en cumplimiento a la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal es que resulta procedente la intervención de la Comisión para la Atención a Pueblos Indígenas en los términos señalados.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 2, apartado A) y 17, de la Constitución Federal; 2, punto 1, 6, punto 1, incisos a) y b) del Convenio 169; 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 del Pacto Internacional de los Derechos Políticos y Civiles; 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 2, 3, 5 y 8 del Convenio 169, 1, 3, 4, 5, 18, 19, 20, 33 y 35 de la Declaración de la ONU, 1º, 3º y 98 de la Constitución Local; 29, 34, fracciones I, III y XL, 35 y 330 del Código Electoral, 2º, 10, 73, 74 y 76 de la Ley de Participación Ciudadana, 2, fracción XVI, 3, 4, 13, 19, 20, 21, 23, 30 del Reglamento de Consultas, 5, fracción II, del Reglamento para el

OFICINAS CENTRALES

Carretera no. 318, Jardines, Villa Guadalupe, C.P. 58060, Tel. (443) 322-1400, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.nix

Página 17 de 19



ACUERDO No. CG-302/2018

Funcionamiento de las Comisiones Permanentes, de la Comisión de Contraloría y de la Comisión de Acceso a la Información Pública esta Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas emite el siguiente:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN POR EL QUE SE FACULTA A LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS PARA ACORDAR LO RELATIVO AL DESAHOGO DE LA CONSULTA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PÚBLICOS A LA AUTORIDAD TRADICIONAL DE LA CABECERA MUNICIPAL DE NAHUATZEN, MICHOACÁN, ORDENADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

PRIMERO. Se faculta a la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, para determinar lo conducente respecto al lugar, fecha y desahogo de la consulta ordenada por el Tribunal Electoral en la sentencia de seis de noviembre de dos mil diecisiete, dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-035/2017, respetando el carácter autogestionable de la consulta, así como los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

SEGUNDO. Se instruye a la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, para que en todo momento y para los efectos legales correspondientes informe permanentemente de todas y cada una de las actividades realizadas al Consejo General.

TERCERO. La Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, deberá informar al Secretario Ejecutivo del Instituto los actos realizados en cumplimiento a la sentencia que mandata la consulta, para que éste a su vez lo haga del conocimiento al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Acuerdo surtirá efectos a partir del día de su aprobación.

OFICINAS CENTRALES

www.iem.org.mx



ACUERDO No. CG-302/2018

SEGUNDO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

TERCERO. En los estrados y en la página de internet del Instituto Electoral de Michoacán.

CUARTO. Notifíquese al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

QUINTO. Notifíquese al Instituto Nacional Electoral.

SEXTO. Notifíquese a la autoridad tradicional de la cabecera municipal de Nahuatzen, Michoacán.

SÉPTIMO. Notifíquese a la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria Urgente de fecha 18 dieciocho de mayo de 2018 dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, integrado por los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Lic. Irma Ramírez Cruz, Dr. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Lic. Luis Ignacio Peña Godínez y Lic. Viridiana Villaseñor Aguirre, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Licenciado Luis Manuel Torres Delgado. **DOY FE.**



DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOCACÁN

LIC. LUIS MANUEL TORRES DELGADO
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOCACÁN

OFICINAS CENTRALES

Principales en 110, Francisco Villa Universidad, C. D. 50000, Tel. (443) 322 1400, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx

